



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2023-00000471- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - WALTER GONZÁLEZ

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-00000471- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **WALTER GONZÁLEZ** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 29 de diciembre de 2022 el señor Walter González interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 469/20 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que dispuso aplicarle la sanción de cesantía por abandono a su cargo de bibliotecario en el turno tarde en la Escuela Provincial de Enseñanza Técnica (en adelante EPET) N° 9 de la localidad de Plottier;

Que en su presentación expresó que la sanción impuesta no fue dictada conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que debe respetar todo procedimiento sumarial. Asimismo, argumentó que las inasistencias de las cuales se lo acusa fueron producidas por no recibir la notificación de la Resolución N° 1527/18 del CPE, la cual según lo informado por el agente notificador fue dejada en el ingreso de su casa. Indicó que, en virtud de la falta de información hasta ese momento, el 26 de noviembre de 2018, presentó una nota a la Dirección Provincial de Educación Técnica Formación Profesional CERET consultando sobre su situación, la que fue respondida por medio de la Nota N° 324/19 donde se le informó que la Resolución N° 1527/18 del CPE había resuelto clausurar el sumario, sobreseerlo y levantar su separación preventiva del cargo;

Que señaló que por tal razón el 20 de diciembre de 2018 recibió una carta documento de la Dirección de la EPET N° 9 en la cual se lo intimó a presentarse a trabajar y a justificar las inasistencias, la que fue respondida y se presentó a trabajar al establecimiento encontrando la escuela cerrada debido a las fiestas de fin de año;

Que agregó que durante febrero de 2019, encontrándose de vacaciones con su familia advirtió que no percibió los haberes de enero y que figuraba en el sistema de la obra social dado de baja. Luego, mencionó que el 11 de febrero de 2019 concurrió a la EPET N° 9 para averiguar sobre su situación y allí se le informó que figuraba en el sistema un presunto abandono de cargo, por lo que debía concurrir al CPE;

Que relató que fue una odisea intentar averiguar sobre su situación, que el 14 de febrero de 2019 recibió un llamado de la secretaria de la escuela solicitando su presencia para firmar cierta documentación y que se dispuso como sanción el descuento de los días de inasistencia, lo que fue efectivizado durante abril de

2019;

Que además expuso que el 11 de abril de 2019 recibió una copia de la Resolución N° 423/19 del CPE que dispuso el inicio del sumario administrativo por los días que no asistió y luego se resolvió su cesantía, por lo que considera dicho acto administrativo irracional. En función a ello, solicitó que la cesantía sea dejada sin efecto y se lo restituya a su cargo;

Que surge de los antecedentes que mediante la Resolución N° 1527/18 del 31 de octubre de 2018 el CPE dispuso clausurar el sumario administrativo, sobreseer al señor González y levantar su separación preventiva del cargo que fuera ordenada mediante la Resolución N° 1710/16;

Que el 07 de noviembre de 2018 el oficial notificador dejó constancia en la cédula de notificación de la Resolución N° 1527/18 dirigida al señor González, con domicilio Collón Cura N° 4331 de Plottier, lo siguiente: *“Nadie me responde. Dejo la cédula en el ingreso de la casa”*;

Que el 08 de febrero de 2019 la Dirección Provincial de Educación Técnica remitió la Nota N° 178/19 a la Coordinación Legal y Técnica del CPE a fin de solicitar su intervención, informando haber recibido telegrama Ley 23.789 en relación a la situación del señor González, planteando no haber sido notificado de la Resolución N° 1527/18;

Que posteriormente se acompañó a las actuaciones documentación consistente en intercambio epistolar – intimando al requirente a reintegrarse a las tareas y justificar días de inasistencia, y la respectiva respuesta a ello-, certificado médico y otras presentaciones del reclamante, entre ellas el descargo sobre las inasistencias efectuado el 12 de febrero de 2019;

Que por Resolución N° 313/19 del 22 de marzo de 2019 el CPE desestimó el reclamo administrativo del requirente;

Que previo Dictamen N° 133/19 del 01 de abril de 2019 del área legal del CPE, mediante la Resolución N° 423/19 del 05 de abril de 2019 el CPE dispuso instruir sumario administrativo al señor González por estar presuntamente incurso en abandono de cargo al haber inasistido injustificadamente los días 08 y 09, 12 al 16 y 20 al 23 de noviembre de 2018, existiendo una presunta transgresión a lo normado en el inciso a) del artículo 5° del Estatuto del Docente. Ello fue notificado el 11 de abril de 2019;

Que mediante la Disposición N° 277/19 del 14 de noviembre de 2019 la Dirección General de Sumarios designó instructora sumariante, quien se notificó y aceptó el cargo el 29 de noviembre de 2019;

Que el 10 de marzo de 2020 se tomó declaración indagatoria al requirente y el 16 de marzo de 2020 la Instrucción Sumariante dispuso concluir la etapa probatoria y clausurar el período probatorio;

Que mediante Capítulo de Cargos del 26 de junio de 2020 se resolvió formular cargos al requirente por haber incurrido en abandono de cargo, en el marco de lo normado por el Decreto N° 350/80, lo que fue notificado el 03 de julio de 2020. En el mismo, se expresó: *“... el Sr. González afirma haberse hecho presente en la E.P.E.T. N° 9 el día 28/12/18 con el fin de presentar un certificado médico (que ofrece como prueba a fs. 37) pero el establecimiento se encontraba cerrado. Manifiesta que recién el día 07/02/19 pudo efectivizar la presentación del mismo. Lo llamativo aquí, es que el certificado médico al cual hace referencia tiene fecha de emisión el día 24/01/19. (...) Que conforme al Artículo 151 de la Ley 1284 (...) la notificación por cédula ha cumplimentado todos los requisitos legales, no habiendo el sumariado agregado prueba que pudiese desestimar la validez de la notificación realizada el día 07/11/18...”*;

Que el 17 de julio de 2020 se tuvo por presentado en tiempo y forma el descargo del requirente ante la Dirección Provincial de Sumarios;

Que mediante Informe Final del 23 de julio de 2020 se dispuso la clausura definitiva del sumario, conforme al artículo 107° del Decreto N° 2772/92, desestimando la petición efectuada por el sumariado y ratificando

en todas sus partes el Capítulo de Cargos. Ello fue notificado al señor González en igual fecha;

Que el 10 de septiembre de 2020 la Dirección Provincial de Educación Técnica sugirió aplicar la sanción de suspensión de sesenta (60) días sin goce de haberes;

Que mediante Dictamen N° 18/20 del 18 de septiembre de 2020 la Junta de Disciplina sugirió al cuerpo colegiado aplicar la sanción de cesantía. Luego la Coordinación de Legal y Técnica del CPE se expidió en sentido coincidente con la Instrucción y la Junta de Disciplina;

Que por Resolución N° 469/20 del 24 de septiembre de 2020 el CPE dispuso clausurar el sumario y aplicar al requirente la sanción de cesantía prevista en el artículo 54° inciso g) del Estatuto del Docente, Ley 14.473, por haberse acreditado el abandono de cargo. Ello fue notificado el 30 de septiembre de 2020;

Que luego el requirente impugnó la Resolución N° 469/20;

Que previo dictamen legal de la Coordinación de Legal y Técnica, por Resolución N° 534/20 del 12 de noviembre de 2020 el CPE rechazó la impugnación del requirente, siendo ello notificado el 16 de noviembre de 2020;

Que el 29 de diciembre de 2022 el señor González interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo contra la Resolución del N° 469/20 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución del N° 469/20 del CPE resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 1949, la Ley 2945, el Reglamento de Sumarios Administrativos aprobado por el Decreto N° 2772/92, el Decreto N° 350/80 y demás normas aplicables al caso;

Que en este sentido, el artículo 54° de la Ley 14.473, el cual se encuentra ubicado dentro del Capítulo XVIII “De la Disciplina”, establece que: *“Las faltas del personal, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas: (...) g) Cesantía.”*;

Que asimismo, respecto de la competencia del CPE para aplicar sanciones disciplinarias, el artículo 57° del cuerpo legal citado previamente expresa: *“Las sanciones de los incisos f), g) y h) del artículo 54 serán aplicadas previo dictamen de la Junta de Disciplina, por decreto del Poder Ejecutivo nacional o resolución del Consejo Nacional de Educación...”*;

Que por su parte, el Decreto N° 350/80 en su artículo 1° define lo que se entiende por abandono de cargo docente y establece: *“Se encuentra incurso en abandono de cargo y será considerada falta grave, el personal docente que en el año incurra en más de DIEZ inasistencias injustificadas en forma alternada o en CINCO continuas”*;

Que ingresando al análisis del planteo del requirente corresponde señalar que la Resolución N° 469/20 del CPE impugnada, tal como fuera reseñado, tiene su génesis en la Resolución N° 423/19 del CPE que ordenó instruir sumario administrativo al señor González por presunta transgresión a lo normado en el inciso a) del artículo 5° del Estatuto del Docente, Ley 14.473, a fin de dilucidar su eventual responsabilidad;

Que en esta instancia el recurrente se agravió por la sanción impuesta, mencionando que no fue dictada conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, argumentando que las inasistencias por las cuales fue sancionado obedecieron a la falta de notificación de la Resolución N° 1527/18 del CPE;

Que el derecho disciplinario administrativo (potestad sancionatoria de la Administración Pública) tiene

como objeto una función de autotutela administrativa al sancionar aquellas conductas de los agentes o empleados públicos que lesionan el correcto funcionamiento de la Administración a través de la inobservancia de los deberes a su cargo (REPETTO Alfredo; Procedimiento Administrativo Disciplinario; 3ª edición ampliada y actualizada; Editorial Cathedra Jurídica, ISBN 978-987-3886-68-3, página 15);

Que en igual sentido explica la doctrina que: *“El Estado a través de los órganos superiores controla la regularidad de los actos estatales y la conducta de sus agentes a través de procedimientos de investigación con el objeto de juzgar la responsabilidad de carácter administrativo de los agentes públicos. Este es el procedimiento sumarial cuya competencia corresponde a los órganos jerárquicamente superiores ...”* (BALBÍN Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Thomson Reuters – La Ley, Tº2, 2ª Edición, Bs. As, páginas 360-361);

Que al respecto, ha señalado el Tribunal Superior de Justicia que: *“... la cuestión a resolver se sitúa en el ámbito del poder disciplinario de la Administración Pública Provincial, cuyo objetivo, en línea general, es investigar acabadamente la existencia de las faltas y comprobar la relación de incumplimiento que las genera. En principio, el órgano administrativo es único juez de la sanción ya que, tanto su adecuación a la falta cometida, como la caracterización de ésta, entran en la esfera de su exclusiva competencia. (cfr. Ac. 1538/08, 1541/08, entre otros).”* (TSJ, “Gutiérrez Luis Ernesto C/ Provincia de Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 3399/11, Acuerdo N° 70/2015 del 14/10/15);

Que la investigación que aquí se cuestiona tiene su origen en las reiteradas inasistencias del señor González, concretamente por las faltas injustificadas de los días 08 y 09, 12 al 16 y 20 al 23 de noviembre de 2018;

Que tal como se desprende de las actuaciones correspondientes al procedimiento sumarial efectuado, el señor González efectivamente incurrió en abandono de cargo. De allí se extrae que si bien el reclamante mediante Resolución N° 1710/16 del CPE se encontraba preventivamente separado del cargo, dicha medida cautelar culminó en fecha 07 de noviembre de 2018 y tal circunstancia fue debidamente notificada en el domicilio consignado en su declaración jurada;

Que ante ello, yerra el reclamante al indicar y fundamentar sus inasistencias en que no recibió notificación de la Resolución N° 1527/18 del CPE ya que, conforme surge de la cédula de notificación, la misma se realizó en el domicilio sito en calle Collón Cura N° 4331 de Plottier, aclarando el oficial notificador: *“Nadie me responde. Dejo la cédula en el ingreso de la casa”*;

Que así, debe destacarse que el artículo 151º de la Ley 1284 indica: *“La notificación se hará en el domicilio real o especial según corresponda. El empleado designado a tal efecto llevará por duplicado una cédula en la que esté transcrita la resolución que deba notificarse. Deberá fechar y firmar la copia, entregándola a la persona a la cual deba notificar, o en su defecto, a otra de la casa, departamento u oficina o al encargado del edificio. En el original de la cédula, destinado a ser agregado al expediente, se dejará constancia del día, hora y lugar de la entrega requiriendo la firma del notificado o de la persona que recibiera la cédula o dejando constancia que se negó a firmar. Cuando la cédula no fuera recibida personalmente por el destinatario, el oficial notificador deberá dejar constancia del documento de identidad de la persona que la reciba y el vínculo o relación existente con el destinatario. Cuando no se encontrase la persona a notificar y ninguna otra quiera recibir la copia o se negaran a identificarse, la fijará en la puerta, la introducirá bajo la misma o en el lugar destinado a la correspondencia si lo hubiere, dejando constancia en el original de la cédula. La notificación surtirá efectos desde la fecha de entrega de la copia de la cédula que conste en el original. Si hubiera diferencia entre el original y la copia se estará a las constancias de la copia.”*;

Que de lo expuesto surge que la notificación por cédula realizada al señor González ha cumplimentado los requisitos legales, motivo por el cual el agravio esbozado en dicho sentido no puede prosperar;

Que luego de ello el requirente fue intimado por el director del establecimiento educativo a reintegrarse a sus tareas habituales, manteniendo una conducta negligente y despreocupada;

Que además se advierte que, tal como surge de los antecedentes, en la prevención sumarial se produjo prueba testimonial para esclarecer los hechos, la infracción y su autoría. Además, como consecuencia de la instrucción sumarial se dictó la Resolución N° 469/20 del CPE, la cual resolvió aplicar al requirente la sanción de cesantía prevista en el artículo 54° inciso g) del Estatuto del Docente, Ley 14.473, por haber transgredido con su conducta lo normado en el inciso a) del artículo 5° del mencionado cuerpo legal;

Que en este sentido, del trámite sumarial llevado adelante surge que quedó debidamente acreditada la falta endilgada, por tal razón la Junta de Disciplina Docente estuvo de acuerdo con la formulación de cargos y propuso una sanción de cesantía que finalmente, por entendimiento del Cuerpo Colegiado, fue receptada;

Que la norma cuestionada por el requirente da cuenta de los elementos probatorios, fácticos y de las actuaciones ponderadas a fin de arribar a la conclusión de que el acto ilícito (infracción al Estatuto Docente) existió, como así también quedó corroborado que la sanción propuesta (cesantía) se corresponde con el tipo de infracción constatada;

Que ello permite concluir que el procedimiento sumarial se dio con estricto cumplimiento a lo prescripto en el Decreto N° 2772/92. En efecto, se le brindó al interesado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, de participar activamente en las actuaciones sumariales, de ser oído (recepción de indagatoria), se le comunicó la imputación en tiempo y forma (audiencia de indagatoria, con notificación de la resolución de instrucción del sumario), se le brindó la posibilidad de designar un abogado defensor, se respetó su derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo y tuvo la posibilidad de impugnar la decisión, conociendo sus fundamentos;

Que así, la decisión adoptada por el CPE no solo resulta conforme con las constancias obrantes en las actuaciones, sino que la destitución por cesantía resulta una sanción acorde tanto a la naturaleza de la falta cometida (abandono de cargo) como a la conducta esperable para un agente de la Administración Pública que cumple funciones en un establecimiento educativo dependiente del CPE;

Que en base a las razones aludidas, en esta instancia se considera debidamente acreditada la falta endilgada, sin que el accionar administrativo desplegado resulte irrazonable o arbitrario;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Walter González contra la Resolución N° 469/20 del Consejo Provincial de Educación;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-114-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todas sus partes el reclamo administrativo interpuesto por el señor **WALTER GONZÁLEZ** contra la Resolución N° 469/20 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.